



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 6 de julio de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de junio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de junio de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 606/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 7 de junio de 2005, la compañía yyyyy, presenta, en nombre y representación de su asegurado D. xxxxx, una reclamación por los daños sufridos en el vehículo de éste, el día 4 de mayo de 2005, al impactar



con la tapa del registro que estaba dada la vuelta mientras circulaba por la calle xxxxx (xxxxx).

Acompaña a la reclamación el informe técnico por accidente de tráfico realizado por la Policía Local de xxxxx el 5 de mayo de 2005, así como el informe de valoración de los daños emitidos por la compañía de seguros.

Dicha reclamación es reiterada los días 15 de julio y 20 de septiembre de 2005.

Segundo.- Con fecha 27 de junio de 2005, el Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento de xxxxx emite un informe en el que manifiesta lo siguiente:

“Con fecha 24 de mayo del presente año, como consecuencia del informe enviado por la Policía Local, se gira visita de inspección por personal de la Sección de Aguas y se observa la existencia de varias tapas dadas la vuelta en la C/ xxxxx, una de ellas a la altura del nº xxx, este hecho se puso en conocimiento de aqualia rogándole procedieran a su reparación para evitar otros posibles accidentes. Varios días después aqualia comunica que han sido reparadas.

»Se desconoce si el siniestro denunciado fue causado a consecuencia de encontrarse fuera de su ubicación la tapa o si ésta se salió de su ubicación al paso del vehículo, pero en todo caso, siempre que la citada tapa haya sido motivo de daños, en aplicación de lo estipulado en el Pliego de Condiciones que rige la concesión del Servicio Municipal de Aguas, «El concesionario, xxxxx, será responsable de los daños ocasionados por el normal y anormal funcionamiento de las instalaciones que se le encomiendan», formando las tapas de registro parte integrante de las instalaciones encomendadas.

»Los posibles daños ocasionados por una tapa de registro de las instalaciones de aguas en C/ xxxxx, xxx, no son imputables a la Administración, ya que no se han dado órdenes ni se han efectuado actuaciones en dicha zona, cuyas consecuencias hayan podido provocar el hecho denunciado”.



Tercero.- En el trámite de audiencia, notificado el 26 de octubre de 2005 a xxxxx, ésta formula las siguientes alegaciones:

“La denuncia formulada por el reclamante ante la Policía Local tuvo lugar al día siguiente de producirse el siniestro por lo que resulta imposible a la vista de los datos comprobar si existía en la fecha indicada alguna deficiencia en la tapa o esta se desplazó por el propio paso del vehículo.

»En todo caso no se tiene constancia en aqualia de que el día de la fecha se realizase actuación alguna en pozos de registro de la zona, ni tampoco comunicación alguna de la posible existencia de deficiencias en las tapas, por lo que se considera debe procederse a la desestimación de la reclamación por no ser el siniestro imputable a esta parte”.

Cuarto.- El 10 de noviembre de 2005, la compañía de seguros ssss informa de que procede desestimar la reclamación por no quedar acreditado que los hechos ocurriesen como relata la parte reclamante.

Quinto.- El 1 de marzo de 2006, el asesor jurídico del Ayuntamiento de xxxxx emite un informe en el que considera acreditados los hechos y estima que concurren los requisitos para declarar la responsabilidad del Ayuntamiento de xxxxx, si bien procede repetir la indemnización de la empresa concesionaria del servicio de aguas. Añade que la cuantía de la indemnización se determinará previa presentación de la factura de reparación.

Sexto.- En el trámite de audiencia, Dña. llll, en nombre y representación de D. xxxxx, aporta la factura de reparación del vehículo, por importe de 1.092,80 euros.

Séptimo.- El 8 de mayo de 2006, el asesor jurídico del Ayuntamiento informa en el sentido de estimar la reclamación e indemnizar al interesado en la cuantía de 1.092,80 euros.

Octavo.- La Comisión Informativa de Economía y Hacienda, en sesión del día 23 de mayo de 2006, formula la propuesta en la que se propone estimar la reclamación e indemnizar al interesado en la cantidad de 1.092,80 euros, que se repetirá a la empresa concesionaria del servicio de aguas, xxxxx.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la solicitud de indemnización (el 7 de junio de 2005) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 23 de mayo de 2006). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

Debe recordarse, asimismo, que conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992 ya citada, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

Finalmente, es preciso advertir que no consta el índice numerado de documentos que conforman el expediente, tal y como exige el artículo 51.1 del



Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. Sin embargo, hemos de poner de relieve que no consta acreditada la representación con la que actúa la compañía yyyyy en nombre de su asegurado, D. xxxxx. No obstante, en virtud del principio antiformalista que debe presidir la actuación administrativa, este Consejo entiende que la posterior actuación en el trámite de audiencia de D. xxxxx, representado por Dña. lllll, aportando la factura de reparación del vehículo, viene a ratificar las actuaciones practicadas en el procedimiento con anterioridad por la compañía aseguradora.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto, reproducido prácticamente de forma literal por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se remite a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por yyyyyy, en nombre y representación de su asegurado D. xxxxx,



por los daños sufridos en el vehículo de éste, el día 4 de mayo de 2005, al impactar con la tapa del registro que estaba dada la vuelta mientras circulaba por la calle xxxxx (xxxxx).

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que la reclamación se interpuso el 7 de junio de 2005, antes de haber transcurrido el año desde el momento en que se produjo el hecho causante, que, al parecer, tuvo lugar el 4 de mayo de 2005.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, es preciso poner en relación el artículo 85 de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.I) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá, en todo caso, competencia en lo relativo a servicios de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

Además, la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada. El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión a analizar consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario



probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

A la vista de lo expuesto, y de acuerdo con los datos y documentos que obran en el expediente, existe constancia de que en la calle xxxxx, frente al nº xxx, una tapa de alcantarilla se encontraba dada la vuelta, tal y como se desprende del informe técnico por accidente de tráfico emitido por la Policía Local y del informe del Servicio de Medio Ambiente fechado el 27 de junio de 2005.

Resulta asimismo acreditado que los daños en el vehículo se produjeron debido a la mala colocación de la tapa de la alcantarilla situada en dicha calle. El informe técnico por accidente de tráfico realizado por la Policía Local constata "que sobre las 10,00 horas del día 04-05-2005, en xxxxx (xxxxx), en la calle xxxxx, nº del Polígono ppppp, ocurrió un accidente de tráfico al causarse daños un vehículo turismo con la tapa de un registro de agua (...)". Dicha constatación oficial del accidente lleva a este Consejo a considerar acreditados los hechos.

A la vista de lo expuesto, puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad entre los daños causados y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede estimar la reclamación.

7ª.- Respecto a la cuantía de la indemnización, este Órgano Consultivo considera que debe indemnizarse al reclamante con la cantidad de 1.092,80 euros, que coincide con el importe al que asciende el valor de la reparación del vehículo accidentado, según resulta de la factura obrante en el expediente remitido.



El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No obstante lo anterior, si el reclamante hubiera percibido alguna cantidad de la compañía aseguradora o de otra entidad como consecuencia de dicho accidente, la indemnización a abonar deberá minorarse en la cuantía correspondiente.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

1º) Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

2ª) Corresponde a xxxxx indemnizar los daños y perjuicios causados.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.